

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Ódigo civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento de escritura sin que los rematantes presenten los recibos haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes...	8	Un mes...	4
Trimestre...	8 25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	16 50	Seis meses...	22 50
Un año...	33	Un año...	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 31 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el recurso de alzada promovido por María Coma Delás, vecina de Santa Coloma de Farnés (Gerona), contra el acuerdo del Coronel del regimiento Infantería de la Princesa, que se opuso á nombrar Juez instructor que tramitara el expediente de excepción que, como sobrevenida después del ingreso en Caja, solicitaba á favor del soldado Salvador Carlés Coma, por entender el expresado Jefe que la excepción referida no era de las comprendidas en el artículo 149 de la ley de Reclutamiento, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en la forma siguiente:

"Con Real orden de 19 de Abril, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió al Consejo de Estado en pleno el recurso de alzada interpuesto por la madre del soldado Salvador Carlés Coma, pidiendo le sea instruido por el Cuerpo en que sirve el expediente de excepción sobrevenida, con arreglo al art. 149 de la ley, por entender la interesada que, aun cuando era viuda antes del ingreso en Caja de dicho mozo, le faltaba á la excepción el requisito de que el hijo que se hallaba casado con anterioridad al alistamiento tuviera hijos de su matrimonio, circunstancia que ocurrió después del ingreso en Caja de Salva-

dor, cuya jurisprudencia tiene sentada la Comisión mixta de Gerona, y que el Ministerio considera opuesta á las prescripciones de la regla 1.ª, art. 88 de la ley, y que, por tanto, no debe prevalecer.

La recurrente alegó, como excepción sobrevenida, la de hijo único, en sentido legal de madre viuda y pobre (párrafo segundo del art. 87 y regla 1.ª del 88.)

La madre cree que la causa de la excepción es el nacimiento de un hijo de un hermano del interesado, llamado José, el día 2 de Septiembre último, en que ya se había verificado el ingreso en Caja en 1.º de Agosto último.

El Coronel del regimiento devolvió la instancia, manifestando que no se puede instruir expediente por el Cuerpo, con arreglo al art. 149 de la ley, porque solo corresponde á los Cuerpos la justificación de las excepciones sobrevenidas con posterioridad al ingreso en Caja, y la que se alega ocurrió en 26 de Mayo, fecha anterior al citado 1.º de Agosto.

La madre dice que si bien en esta fecha ocurrió el fallecimiento del padre, no se debió alegar esa excepción, porque aun no tenía hijos el hermano del interesado.

Se ha justificado la viudez de la madre al fallecimiento del padre en 29 de Mayo de 1898. La madre no aparece pagando contribución alguna.

Se ha justificado el nacimiento de un hijo del hermano en 2 de Septiembre de 1898. Ni el hijo casado ni su mujer son contribuyentes ni ejercen industria alguna lucrativa.

En otra certificación, al fólío 11, aparece el padre del interesado con una riqueza imponible de 45 pesetas.

Remitida la instancia de la madre al Capitán general de Cataluña, quien la envió á la Comisión mixta de Gerona, ésta opinó que procedía ordenar al Coronel que admitiese la excepción alegada, con arreglo al art. 74 del reglamento.

El Negociado del Ministerio dice que es indudable que el día del sorteo, segundo domingo de Febrero, asistía al interesado la excepción de hijo único, en sentido legal, de viuda pobre.

La Comisión mixta dice que ha sentido la jurisprudencia de que los hijos casados sin hijos puedan mantener á los padres.

La regla 1.ª del art. 88 de la ley dice "que se considerará como hijo ó hermano único, aunque tenga uno ó más, siempre que éstos sean viudos con hijos ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre," artículo que está de acuerdo con el 63 del reglamento y con los 64, 65 y 68 del mismo.

El Negociado del Ministerio dice que la jurisprudencia de la Comisión mixta de Gerona es opuesta en absoluto al art. 88 de la ley, que para nada se ocupa de si los hermanos casados tienen ó no hijos, pues esto sólo se refiere á los hijos viudos.

Por todo lo cual, la Sección correspondiente en ese Ministerio opina:

Primero. Que la excepción existía antes del ingreso del interesado en Caja, y que prosperaría si se justificaba la pobreza de la madre y la imposibilidad de mantenerla en el hermano casado.

Segundo. Que el Coronel interpretó bien el art. 149 de la ley, no instruyendo expediente como de excepción sobrevenida.

Tercero. Que la Comisión de Gerona interpretó erróneamente el art. 88 de la ley, el cual no se refiere á que los hermanos casados pobres tengan ó no hijos.

Y cuarto. Que debe remitirse al Consejo de Estado, atendidos los perjuicios que pueden resultar de la jurisprudencia sentada por dicha Comisión mixta.

El Consejo se ha enterado del expediente, cuyo extracto precede, y emitirá el dictamen que V. E. se ha servido pedirle, entendiéndolo que más se trata de la inteligencia de ciertas disposiciones de la ley y de la interpreta-

ción que viene dándoles la Comisión mixta de reclutamiento de Gerona, que del expediente promovido por la madre de Salvador Carlés Coma, que no se encuentra en estado de resolución, pues sólo consta de su instancia documentada y del informe de dicha Comisión, acerca de la cual es la verdadera excepción que debe examinarse.

En 26 de Mayo ocurrió el fallecimiento del padre; en 1.º de Agosto el ingreso en Caja del interesado; en 2 de Septiembre el nacimiento de un hijo del hermano, que, según la madre, era lo que se necesitaba para poder presentar la excepción de hijo de viuda pobre á quien mantenía el mozo.

Ahora bien: de estos hechos, el anterior al ingreso en Caja hubiera podido causar la excepción, si, alegada oportunamente, se acreditase en debida forma que la madre viuda y pobre no puede ser en manera alguna mantenida por el hijo casado; el último hecho, ó sea el nacimiento del hijo, no es excepción, y como el examen de las causas anteriores al ingreso en Caja pertenece á la Comisión mixta, y el de las posteriores á la jurisdicción de Guerra, de aquí resulta que ésta ha interpretado bien la ley al no querer incoar el procedimiento.

Según el art. 149, sólo se admitirán como causas de excepción, después del ingreso en Caja, las de fuerza mayor, como la muerte del padre ó haber cumplido después de aquella fecha la edad de sesenta años, y en ninguna manera el nacimiento de un hijo del hermano del interesado.

Si no se prueba que éste, por impedido de trabajar, se halle en imposibilidad de mantener á los padres, tengan ó no hijos, porque esta circunstancia no es de la cuestión, el mozo sorteado no es hijo único, en sentido legal, y no puede prosperar la excepción que presente.

La verdadera causa de excepción, si se prueba con el oportuno expediente, es la viudez y pobreza de la madre,

ocho examen, por ser el hecho anterior al ingreso en Caja, no corresponde a la jurisdicción militar; por esto, al negarse a la tramitación del expediente ha interpretado bien la ley.

Resta probar que se halla la Comisión mixta de Gerona en el caso contrario.

Esta Comisión dice que ha sentado la jurisprudencia de que los hijos casados, sin hijos, pueden mantener a los padres; no es este el punto de vista de la cuestión; pudieran no tener hijos y hallarse en la imposibilidad de mantener al padre si estuviesen físicamente impedidos para el trabajo, y si probasen esa imposibilidad con todas las formalidades legales, y también podría ocurrir que tuviesen hijos, y por su fortuna y por su aptitud para trabajar fuesen declarados por la ley con la referida obligación, y por tanto, el alitado y sorteado no pudiese llamarse hijo único, en sentido legal, para mantener a sus ascendientes. Dice la regla 1.ª del art. 88, que se considerará hijo único, en el expresado sentido, al que tenga hermanos, siempre que éstos sean viudos con hijos, ó casados que no puedan mantener a su padre ó madre. "La estructura gramatical de la frase, basta para convencer de que el inciso, con hijos, se refiere a los viudos y no a los casados; pues la conjunción disyuntiva ó señala bien esta diferencia, y respecto a los casados prescinde de esta circunstancia, y tengan hijos ó no los tengan, lo que han de probar es que no pueden mantener a sus padres."

Esto supuesto, y atendiendo a que la circunstancia del nacimiento de un hijo del hermano no es causa de excepción, así como también que este hecho que se quiere convertir en causa de la misma es posterior al ingreso en Caja del interesado, y que la viudez de la madre, hecho anterior al ingreso en Caja, puede serlo si se acredita en toda regla con el expediente oportuno, y que el examen de esta causa no compete a la jurisdicción de Guerra como anterior al ingreso; dedúcese de todo esto, que ha obrado bien esta jurisdicción en no invadir las atribuciones de otra, como también lo entiende la Sección de ese Ministerio; y por tanto, el Consejo entiende:

Primero. Que no corresponde a la jurisdicción de Guerra el examen de las causas de excepción que son anteriores al ingreso en Caja.

Segundo. Que la interpretación dada por la Comisión de Gerona a la regla 1.ª del art. 88 de la ley no se ajusta a la letra ni al espíritu de la misma disposición; y

Tercero. Que proceda ponerlo así en conocimiento de la expresada Comisión, para que se ajuste a la verdadera interpretación en los casos análogos que ocurran.

Tal es el parecer del Consejo; V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiendo tenido a bien el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el anterior informe, de Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento

y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1899.—Polavieja.

Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Considerando que la reorganización de las Escuelas Normales de Maestras pudiera dar lugar a retrasos y perjuicios en el traslado y ascenso de las Profesoras que antes de dicha reorganización eran propietarias, si no se les facilitase ahora el medio de trasladarse;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se provean en propiedad las plazas de Profesoras numerarias en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Alicante, Badajoz, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Salamanca, Tarragona, Valencia y Valladolid, por concurso entre las Directoras, Maestras segundas y terceras que ejercían su cargo en propiedad antes de 25 de Septiembre de 1898.

El plazo improrrogable para presentar las instancias documentadas en la Dirección general de Instrucción pública será de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta.

Las Profesoras nombradas se atenderán, para la toma de posesión y percibo de haberes, a lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1899.—Pidal. Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Septiembre último organizando las Escuelas Normales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Con arreglo al párrafo segundo de la novena disposición transitoria del Real decreto citado, se convoca a las Maestras de primera enseñanza, con título Normal ó Superior, para proveer en propiedad por oposición una plaza de Profesora en la Escuela Normal Central de Maestras y 14 plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de provincias para la Sección de Letras, 15 plazas para la Sección de Ciencias, é igual número para la de Labores.

1.º Se agregarán a las anteriores todas las vacantes de Profesoras numerarias y supernumerarias que consten en este Ministerio hasta el 31 de Agosto próximo.

En los diez días primeros del próximo Septiembre anunciará la Dirección de Instrucción pública las plazas vacantes de Profesoras numerarias y supernumerarias que ha de proveer cada Tribunal.

2.º El plazo improrrogable para presentar las solicitudes documentadas a la Dirección general de Instrucción pública será de dos meses, a contar desde la publicación en la Gaceta.

3.º Regirá para estas oposiciones lo dispuesto en la Real orden de 23 de Marzo próximo pasado, en cuanto no estuviere modificado por la presente.

4.º Transcurrido el término de la convocatoria, el Ministro de Fomento nombrará tres Tribunales, uno para proveer las plazas de Profesoras de la Sección de Letras, otro para las de la Sección de Ciencias y otro para las de Labores.

Los tres se constituirán en la forma que determina la Real orden de 23 de Marzo último, sustituyendo los dos Profesoras de Escuela Normal por Profesoras, y el Maestro de Escuela pública de Madrid por una Maestra de la misma clase.

5.º Las opositoras a plazas de Profesoras de la Sección de Labores contestarán por escrito a un tema de Pedagogía y harán un dibujo y un ejercicio de Caligrafía, en la forma señalada en el número 8.º de la Real orden citada.

6.º El segundo ejercicio, para las opositoras de la Sección de Labores, consistirá en verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

Para esto se constituirá el Tribunal en la Escuela y dispondrá que las opositoras den una lección ó conferencia a una sección de niñas, determinando previamente los temas, por espacio de quince a veinte minutos.

7.º El tercer ejercicio, que ha de consistir en el razonamiento y defensa verbal del programa de una asignatura de Escuela Normal, se verifica como el cuarto de las otras dos Secciones.

8.º El cuarto ejercicio, en esta Sección, consistirá en hacer una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, con el tiempo y las condiciones que el Tribunal determine. Todas las opositoras practicarán este ejercicio simultáneamente, harán iguales labores y podrán disponer del mismo tiempo.

9.º Terminados los ejercicios en cada uno de los Tribunales, se cumplirá lo dispuesto en el núm. 14 de la Real orden de 23 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1899.—Pidal.

Sr. Director general de Instrucción pública.

AYUNTAMIENTOS

BELMEZ

Núm. 1691

Don Juan Sampelayo Cámara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el undécimo día siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, de doce a una de la tarde, la subasta para contratar el servicio de

alumbrado público por petróleo en los barrios de este término, durante el año económico de 1899 a 1900, bajo el tipo de dos mil ochocientas pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

La subasta se celebrará por pujas verbales a la llana en baja al tipo que se deja expresado, debiéndose consignar previamente ciento cuarenta pesetas como fianza provisional, para que puedan admitirse las proposiciones.

Belmez 28 de Mayo de 1899.—Juan Sampelayo.

Núm. 1692

Hago saber: que el undécimo día siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y de diez a once de la mañana, la subasta para adjudicar la recaudación del arbitrio municipal establecido sobre la ocupación de la vía pública en este Municipio, durante el año económico de 1899 a 1900, bajo el tipo de cuatro mil pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

La subasta se celebrará por pujas verbales a la llana en aumento al tipo que se deja señalado, debiéndose consignar previamente doscientas pesetas como fianza provisional, para que puedan admitirse las proposiciones.

Belmez 28 de Mayo de 1899.—Juan Sampelayo.

Núm. 1693

Hago saber: que el undécimo día siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de once a doce de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para contratar la recaudación del arbitrio municipal establecido sobre los Mataderos públicos de ganados de este término, durante el año económico de 1899 a 1900, bajo el tipo de cinco mil pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

La subasta se celebrará por pujas verbales a la llana en aumento al tipo que se deja señalado, debiéndose consignar previamente doscientas cincuenta pesetas como fianza provisional, para que puedan admitirse las proposiciones.

Belmez 28 de Mayo de 1899.—Juan Sampelayo.

GRANJUELA

Núm. 1694

D. Manuel Aranda Monterroso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan a venta libre, en conjunto ó por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies sujetas al impuesto durante el próximo año económico de 1899 a 1900; cuyo remate, a venta libre, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 7 de Junio, de diez a doce de su mañana, bajo el tipo total de 4.343 pesetas 54 céntimos a que asciende el censo del Tesoro y recargos

autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS		CORRESPONDE AL	
	Pesetas.		
Carnes de todas clases	300	9 18	300
Líquidos	686 75	21 01	686 75
Granos y sus harinas	557	17 06	557
Pescados	20	61	20
Jabón duro y blando	75	2 28	75
Carbón vegetal	30 50	92	30 50
Aguardientes, alcohol y licor	218	6 67	218
Aceite y sus harinas	30 75	93	30 75
Sal común	436	18 38	436
TOTALES	9.354	72 04	1.918
			4.348 54
			4.126 88
			217 16

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del importe del remate, y ésta consistirá en metálico ó fincas escrituradas á favor del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.
Granjuela 27 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Manuel Aranda.

HORNACHUELOS

Núm. 1695

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día doce de Junio próximo, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta del servicio de bagajes para el año económico de mil ochocientos noventa y nueve á novecientos, bajo el tipo de setecientos cincuenta pesetas, lo cual se hace público por medio del presente para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la misma.

Hornachuelos 30 de Mayo de 1899.—Federico García.

Núm. 1696

Hago saber: que el día doce de Junio próximo, de once á once y media de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta pública del alumbrado por todo el año económico de 1899 á 1900, del servicio del alumbrado público de esta villa, bajo el tipo de mil pesetas y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por este Ayuntamiento y que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del mismo, cuyo acto será presidido por mi autoridad, con asistencia del señor Regidor Síndico y del Secretario de la Corporación.

Y para conocimiento del público se fija el presente en Hornachuelos á 30 de Mayo de 1899.—Federico García.

ENCINAS REALES

Núm. 1697

Don Cristóbal González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se arrienda el servicio del alumbrado público en el próximo año económico, mediante la oportuna subasta, que ha de celebrarse en estas Casas Consistoriales á las dos de la tarde del día siguiente á los diez de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el tipo ó precio de ochocientas pesetas y demás condiciones que constan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable presentar carta de pago de haber consignado en la Depositaria municipal el cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Encinas Reales 29 de Mayo de 1899.—Cristóbal González.

Núm. 1698

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el arrendamiento de los arbitrios municipales de esta localidad, consignados en el presupuesto de ingresos formado para el próximo año económico de 1899 á 1900, ha sido señalado el día quince del entrante mes de Junio y horas de la una, dos y tres de su tarde, para la celebración de las tres subastas en primera licitación de indicados arbitrios,

bajo las bases establecidas por una comisión de dicho cuerpo, cuyo pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal y al cual han de sujetarse los actos de remate; advirtiéndose á los que deseen interesarse en el mismo, que es requisito indispensable la consignación en la Caja municipal del importe del cinco por ciento sobre la cantidad objeto de la subasta.

Encinas Reales 29 de Mayo de 1899.—Cristóbal González.

BELALCAZAR

Núm. 1699

Don Luis Delgado y García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales de esta villa y su término, para el próximo año económico de 1899 á 1900, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 17 de Junio próximo venidero, con el fin que las personas sujetas á este impuesto puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Belalcázar 26 de Mayo de 1899.—El Alcalde Luis Delgado.

OBEJO

Núm. 1700

Don Bernardo Padilla Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales de esta localidad, para el ejercicio económico de 1899 á 1900, queda por quince días en esta Secretaría municipal, con el fin de que pueda verse por aquellos durante dicho plazo, á contar desde hoy fecha.

Obejo 28 de Mayo de 1899.—Bernardo Padilla.

RUTE

Núm. 1701

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de esta dicha villa, para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los en él comprendidos puedan examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Rute 29 de Mayo de 1899.—Mariano Roldán.—P. S. M., Carlos Torres, Secretario.

Núm. 1702

Hago saber: que terminadas las cuentas de caudales y ordenación del Pósito nacional de esta villa, respectivas á los años económicos de 1894 á 95, 95 á 96, 96 á 97 y 97 á 98, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal durante el plazo de veinte días, para que puedan ser examinadas y aducir contra las mismas las reclamaciones oportunas.

Rute 29 de Mayo de 1899.—Mariano Roldán.

PALMA DEL RIO

Núm. 1702

Don Pedro García Pérez, Alcalde en ejercicio de esta ciudad.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución territorial, en los ramos de rústica y urbana, para el ejercicio próximo, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para su examen por los contribuyentes, pues pasado dicho plazo no se oirá reclamación.

Palma del Rio 29 de Mayo de 1899.—Pedro García Pérez.

FUENTE TOJAR

Núm. 1704

Don Marcelino Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, se anuncia por medio del presente para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Fuente Tójar 27 de Mayo de 1899.—Marcelino Ruiz.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1690

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto Escribano se siguen diligencias sobre cumplimiento de sentencia ejecutoria dictada en los autos juicio de menor cuantía, á instancia del Procurador Don Francisco de la Cruz y Córdoba, en nombre de la casa que gira en esta plaza bajo la razón social de José de Rioja, en liquidación, contra los herederos de Don Manuel Moyano y González, en la que he acordado sacar á pública subasta, para su venta, por segunda vez, y con la baja del veinte y cinco por ciento de su precio, la finca siguiente:

Una casa horno de pan cozer, enclavada en la calle de Palomares, de esta ciudad, número dos moderno, que linda por su derecha saliendo con la casa número cuatro de la misma calle, de Don José Calvo; por la izquierda con las números veinte y nueve, treinta y uno y treinta y tres de la calle de los Moriscos y otra de la calle Empedrada, teniendo su fachada principal y única á la repetida calle de Palomares, y por su espalda con la ya repetida casa número treinta y tres de la calle de los Moriscos; apreciada en siete mil quinientas veinte y ocho pesetas, y bajado el veinte y cinco por ciento, resulta que sale á la subasta por la cantidad de cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesetas 5.646

Para el remate de dicha finca he señalado el día diez y siete de Junio próximo, á las doce de la mañana, en este

Juzgado, piso alto de la Casa Ayuntamiento, bajo las siguientes condiciones:

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad, tipo para la subasta; debiendo los licitadores para tomar parte en ella consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo metálico del valor total en que fué apreciada dicha finca; y

2.º Que el rematante no podrá exigir otra titulación que la que obra en autos, que estará de manifiesto en la Escribanía del actuario, según lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos noventa y cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

ESTELLA

Núm. 1673

Don Miguel Benito Marqués, segundo Teniente del regimiento infantería de la Constitución, número veinte y nueve, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este regimiento Antonio Porrás Aguilera, en averiguación del paradero de dicho individuo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Antonio Porrás Aguilera, natural de Iznájar, provincia de Córdoba, vecindado en Iznájar, de veinte y un años de edad, de oficio del campo, estado soltero, estatura un metro setecientos milímetros, cuyas señas generales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en esta plaza, cuartel de Estella, á fin de que oiga sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Estella á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—El segundo Teniente Juez instructor, Miguel Benito.

BAENA

Número 1682

Don Nicolás Company y Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades de la nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de la caballería cuyas señas se estampán á continua-

ción, propiedad de Juan José Ruiz, vecino de Valenzuela, que en la noche del diez y nueve del actual le fué hurtada de los terrenos denominados Cortijo de Casasola, y caso de ser habida se ponga á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición.

Dada en Baena á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

Señas de la caballería

Una yegua torda, cerrada, marca escaja y sin hierro.

OSUNA

Núm. 1683

Don Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y ante la fé del que refrenda, se instruye causa criminal y como se presume sea de ilegítima procedencia el mulo que al final se reseña, intervenido á Manuel García González, vecino de Estepa, he acordado convocar á los que se crean con derecho á él, para que en el término de quince días, comparezcan á reclamarlo, cuya pretensión podrán deducir también ante las autoridades de su domicilio, con el fin de que éstas lo comuniquen á este Juzgado; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Osuna á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Facundo de la Cruz.—Manuel Moreno Yañez.

Reseña.

Un mulo capón, castaño oscuro, de siete á ocho años, de seis cuartas y ocho dedos, con grandes manchas blancas en los costillares, una cicatriz en el derecho en forma lineal y horizontal y otra en la rodilla, sin hierro.

Núm. 1684

Hago saber: que en este Juzgado y ante la fé del que refrenda, se instruye causa criminal, y como se presume sea de ilegítima procedencia la yegua que al final se reseña, intervenida á Zenón Rodríguez López, vecino de Marinaleda, he acordado convocar á los que se crean con derecho á ella, para que en el término de quince días comparezcan á reclamarla; cuya pretensión podrán deducir también ante las Autoridades de su domicilio, con el fin de que éstas lo comuniquen á este Juzgado; apercibidos de que si no verifican, les pasará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Osuna á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Fernando de la Cruz.—Manuel Moreno Yañez.

Reseña.

Una yegua castaña, de cinco á seis años, con siete cuartas y cuatro dedos, cuatralva, con una pequeña estrella perdida que aparece en la región supranasal, ensanchándose entre los hocoyares, bebe con los dos, tiene pequeñas manchas en los costillares y sin hierro.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Número 1658

ANUNCIO

El Subintendente Militar, Director de la Fábrica militar de harinas de esta plaza.

Hace saber: que debiendo proceder-se en virtud de orden del excelentísimo señor Intendente Jefe de la Sección de Administración militar del Ministerio de la Guerra, fecha 17 de Abril último, á la adquisición en subasta pública de seis mil sacos envases de harina para el servicio de este establecimiento, se convoca por el presente, para tomar parte en ella, á todos los fabricantes y cuantos tengan medios justificados de cumplir los compromisos á que se refiere esta licitación, la cual tendrá lugar en esta fábrica, sita molino de San Rafael (Campo de la Verdad), el día tres de Julio próximo, á la una de la tarde, á cuyo efecto se hallará de manifiesto en dicha dependencia el correspondiente pliego de condiciones, todos los días hasta el de la subasta.

Para tomar parte en el expresado acto han de presentarse las proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello de la clase 12.ª, acompañadas del respectivo talón del depósito de garantía, ascendente al cinco por ciento del total importe del servicio, calculado por el precio límite que previa y oportunamente se publicará con anticipación al acto de la subasta.

Dichas proposiciones han de estar firmadas por sus autores; no contendrán enmiendas ni raspaduras, expresando en letra el precio de cada saco; debiendo estar arregladas á cuantas prescripciones referentes al objeto se estipulan en el pliego de subasta y al siguiente modelo.

Córdoba 26 de Mayo de 1899.—Pablo de la Rosa.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., habitante en la calle ó plaza de..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación en subasta pública de seis mil sacos envases de harinas, se comprometo á entregar los referidos sacos al precio de... pesetas ... céntimos cada uno, en un todo conforme con el referido pliego de condiciones.

Y para que sea válida esta proposición, es adjunto el resguardo de la Caja general de depósitos ó sus sucursales, que acredita haberse hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma.)

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devenga-

dos por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.